"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 763 -2017-ANA/TNRCH

Lima,

3 1 OCT. 2017

EXP. TNRCH

291-2016

CUT

81127-2015

IMPUGNANTE

Segundo Florentino Córdova Marcán

ÓRGANO

: AAA Jequetepeque-Zarumilla

MATERIA

Licencia de uso de agua superficial

Distrito

Piura Piura

Provincia

Piura

UBICACIÓN POLÍTICA

: 1

Departamento

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Florentino Córdova Marchan, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 1513-2016-ANA-AAA-JZ-V, por haber sido emitida en contravención al Principio del Debido Procedimiento, y se dispone retrotraer el procedimiento administrativo, a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla continúe con la evaluación de la solicitud de licencia de uso de agua superficial del señor Segundo Florentino Córdova Marchan, considerando que cumplió con acreditar la titularidad de los predios identificados como Lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Florentino Córdova Marchan contra la Resolución Directoral N° 1513-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 12.05.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Chira Piura – PECHP y declaró improcedente su solicitud de licencia de uso de agua superficial para el riego de los predios identificados como los Lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2 ubicados en el sector Cieneguillo Sur del distrito, provincia y departamento de Piura.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Segundo Florentino Córdova Marchan solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1513-2016-ANA-AAA-JZ-V

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustenta su recurso argumentando que, para la celebración de la compraventa de los Lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2, bastaba con el acuerdo entre las partes y que el proceso judicial que tramita en la actualidad no tiene como finalidad cuestionar la transacción realizada con el Proyecto Especial Chira Piura – PECHP por los citados predios, sino formalizarlo mediante la emisión de una escritura pública.

4. ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Segundo Florentino Córdova Marchan

4.1. Mediante el escrito de fecha 24.06.2015, el señor Segundo Florentino Córdova Marchan solicitó a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura una licencia de uso de agua superficial para uso agrícola en tres (3) predios identificados como Lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2, ubicados en el Sector Piura 2-Cieneguillo Sur, margen izquierda del Canal 52.8-I del Proyecto Especial Chira-Piura, del distrito, provincia y departamento de Piura, para lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:





Dr. GUNTHER

GONZÁLES, BARRÓ



- a) Carta N° 629/2008-GRP-PECHP-406000 de fecha 18.12.2008, emitida por la Gerencia General del Proyecto Especial Chira-Piura.
- b) Boleta de Venta N° 0001-002167 de fecha 18.12.2008, emitida por el Proyecto Especial Chira-Piura a nombre del señor Segundo Florentino Córdova Marchan.
- c) Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva de los Lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2.
- d) Resolución Directoral N° 300-2011-ANA-AAA JZ-V de fecha 24.08.2011, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla y mediante la cual autorizó al señor Segundo Florentino Córdova Marchan a ejecutar las obras del proyecto "Construcción de toma lateral de riego en la progresiva 4+590 del canal 52+8 l".



- 4.2. Con la Notificación N° 220-2015-ANA-AAA-JZ-V-ALAMBP de fecha 02.07.2015, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura informó al señor Segundo Florentino Córdova Marchan que programó una inspección ocular en los predios denominados como lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2 para el 08.07.2015.
- 4.3. En fecha 08.07.2015, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura realizó una inspección ocular en los lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2, en mérito de la cual se emitió un acta de inspección ocular, indicando lo siguiente:
 - "a) El administrado se encuentra en posesión del área, la cual se encuentra dividida por un camino por lo cual son 3 predios, en la cual encontramos que el canal 52+800 l en la progresiva 4+590 una toma lateral con compuerta con unas dimensiones de 30 x 40 cm por donde capta agua y la lleva a un reservorio (noria) construida con ladrillo de 2 metros de diámetro por 10 metros de profundidad a través de una tubería PVC
 - b) Se observa también un área de 400 m² en donde se hacho trabajos de movimiento de tierra para construir un reservorio.
 - c) La ruta de riego del predio sería: CD = Daniel Escobar; L1 = 52+800 Izquierda"
- 4.4. Mediante el Informe Técnico N° 232-2015-ANA-AAA JZ-V-SDARH/DEPS de fecha 09.09.2015, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla evaluó los documentos presentados por el señor Segundo Florentino Córdova Marchan y los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 08.07.2015, en mérito de lo cual concluyó indicando lo siguiente:

"El recurrente demuestra la titularidad de los predios sin códigos catastrales a través Carta N° 629/2008-GRP-PECHP-406000 emitida por el Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura de fecha 18/12/2008 y boleta de venta N° 0001-002167.



Los predios adquiridos sin códigos catastrales, no cuentan con licencia de uso de agua, pero fueron considerado en el estudio de conformación de bloques y de asignación de volúmenes de agua del año 2009 ubicados en el Bloque de Riego 52+800 Derecha código PMBP-05-B04.

Los predios sin códigos catastrales cuentan con infraestructura de riego consistente en: CD Daniel Escobar, L1 52+800 Izquierda, pertenecen a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Medio Piura Margen Derecha de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Medio y Bajo Piura."

- 4.5. Con la Notificación N° 166-2015-ANA-AAA-JZ-V de fecha 07.12.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla trasladó la solicitud de licencia de uso de agua del señor Segundo Florentino Córdova Marchan al Proyecto Especial Chira-Piura para que se pronuncie sobre la transferencia de los lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2, a favor del citado solicitante.
- 4.6. Mediante el Oficio N° 612/2015-GRP-PECHP-406000 de fecha 15.12.2015, el Proyecto Especial Chira-Piura manifestó lo siguiente:



- "(...) los lotes 1i-14 de 5.9987 ha., 2i-A2-1 de 5.8359 ha. y 2i-A2-2 de 18.8647 ha., a la fecha, son de propiedad del Proyecto Especial Chira-Piura, por cuanto, no han sido transferidos mediante los respectivos Contratos de Compra Venta; existiendo más bien, un juicio pendiente por resolver sobre otorgamiento de Escritura Pública, según es de verse en la copia adjunta, correspondiente al Expediente N° 01274-2012-0-2001-JR-Cl-03 del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura."
- 4.7. Con el Oficio N° 414-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 29.02.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicitó al Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que informe sobre el estado del Expediente judicial N° 01274-2012-0-2001-JR-CI-03.
- 4.8. Mediante el Informe de fecha 19.04.2016, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura indicó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla que el señor Segundo Florentino Córdova Marchan interpuso una demanda de otorgamiento de escritura pública contra el Proyecto Especial Chira-Piura, cuyo proceso se encuentra en instancia de casación; del mismo modo, el citado informe indicó lo siguiente:
 - "(...) mediante Sentencia expedida por la Primera Sala Civil de Piura, se revocó la sentencia contenida en la Resolución N° 15 que declaró infundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública y reformándola declaró fundada la demanda en consecuencia se ordenó a la entidad demandada Proyecto Especial Chira Piura cumpla con otorgar al demandante la escritura pública de compraventa respecto a los terrenos eriazos ubicados en el Sector Piura 2-Cieneguillo Sur, Margen Izquierda del Canal 52 8.1 Lotes 11-14, 2i A2-1 y 2i A2-2 con un área total de 30.71 hectáreas."
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1513-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 12.05.2016, notificada el 05.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Chira Piura PECHP; así como, declaró improcedente su solicitud de licencia de uso de agua superficial para el riego de los predios identificados como los Lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2 ubicados en el sector Cieneguillo Sur del distrito, provincia y departamento de Piura.
- 4.10. Con el escrito de fecha 19.07.2016, el señor Segundo Florentino Córdova Marchan interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1513-2016-ANA-AAA-JZ-V.
 - 11. Mediante la Carta N° 091-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 14.07.2017, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas trasladó el recurso de apelación de descrito en el numeral anterior al Proyecto Especial Chira-Piura a fin de que presente los argumentos que considere pertinentes.
- 4.12. En fecha 09.08.2017, el Proyecto Especial Chira-Piura presentó sus argumentos de respuesta, señalando que los predios identificados como los Lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2 se encuentran inscritos a su nombre y que el proceso judicial de otorgamiento de escritura pública tramitado con el Expediente N° 01274-2012-0-2001-JR-CI-03, aún no fue resuelto.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-





Dr. GUNTHER HERNAN

GONZALES BARR



AG¹, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso de apelación

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación presentado por el señor Segundo Florentino Córdova Marchan

- 6.1. Respecto al argumento del señor Segundo Florentino Córdova Marchan, referido al hecho de que, para la celebración de la compraventa de los predios denominados como lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2, bastaba con el acuerdo entre las partes y que el proceso judicial que tramita en la actualidad no tiene como finalidad cuestionar la transacción realizada con el Proyecto Especial Chira Piura PECHP por los citados predios, sino formalizarlo mediante la emisión de una escritura pública, este Tribunal señala que:
 - 6.1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1513-2016-ANA-AAA-JZ-V, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla desestimó la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el impugnante para el riego de los predios identificados como los Lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2, observándose que esta decisión se encuentra sustentada en el noveno considerando de la citada resolución, conforme se indica a continuación:
 - "(...) el recurrente no acredita la propiedad de los predios con códigos 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2 para los cuales solicita la licencia de uso de agua, puesto que la Carta N° 629/2008-GRP-PECHP-4060000 (por la cual el Proyecto Especial Chira Piura PECHP comunica únicamente a Segundo Florentino Córdova Marchan la aceptación de las solicitudes de compra venta sobre los referidos predios presentadas por este) y el recibo N° 002167 emitido por el Proyecto Especial Chira Piura PECHP, no son propiamente documentos que puedan crear convicción a esta Autoridad Administrativa de la existencia de un contrato (como fuente de obligación) por el cual este último haya transferido la propiedad de los referidos predios a favor de Segundo Florentino Córdova Marchan; máxime si se advierte que existe una controversia respecto a la existencia o no de un contrato de compra venta pendiente de resolver por el órgano judicial competente, visto en el expediente N° 01274-2012-0-2001-JR-CI-03"
 - 6.1.2 De este modo, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla sustentó la resolución impugnada en el presunto incumplimiento a cargo del impugnante, de presentar el contrato de compraventa que acredite su titularidad sobre los predios que serán beneficiados con la licencia de uso de agua materia del presente procedimiento, lo cual habría generado incertidumbre en la administración, más aun cuando, señala, existe un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública que hasta la fecha de emisión del acto impugnado, no fue resuelto.
 - 6.1.3 Del análisis al expediente se observa que, mediante la Carta N° 629/2008-GRP-PECHP-406000 de fecha 18.12.2008, la Gerencia General del Proyecto Especial Chira-Piura, comunicó al señor Segundo Florentino Córdova Marchan, lo siguiente:

Ing. JOSE LUIS TO AGUILAR PUBRIAS FOR Presidente







Modificado por el Decreto Supremo Nº 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

"(...) sus solicitudes de compra-venta del terreno eriazo sin dotación de agua de propiedad de mi representada y que usted mantiene en posesión (lote 1i-14 de 5.9987 ha, lote 2i-A2-1 de 5.8539 ha. y lote 2i-A2-2 de 18.8647 ha.) por un total de 30.71 ha., ubicado en el Sector Piura 2-Cieneguillo Sur; margen izquierda del Canal 52.8-1, ha sido aceptado y aprobado por mi despacho (...)

por el presente se le comunica que está habilitado para realizar el empoce del valor total del terreno por el importe de US\$ 1,475.00 o su equivalente en nuevos soles a la fecha del empoce, en nuestra Área de Tesorería de la Oficina de Administración del Proyecto Especial Chira-Piura, para posteriormente suscribir el respectivo contrato de compra venta"

Del mismo modo, se aprecia que mediante la Boleta de Venta N° 0001-002167 de fecha 18.12.2008, emitida por el Proyecto Especial Chira-Piura a nombre del señor Segundo Florentino Córdova Marchan, el citado impugnante realizó un pago bajo el concepto de "Pago total del terreno eriazo de los lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2 Sector Piura 2 Cieneguillo Sur margen izquierda del Canal 52.8-I, con un área total de 30.71 hectáreas Ley N° 26505 \$1475.00", por el monto de S/ 4543.00.

- 6.1.4 Al respecto, conviene indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1529° del Código Civil, se define a la compra venta como aquella modalidad contractual mediante la cual, el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero. Del mismo modo, el artículo 949° de la citada norma sustantiva civil establece que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.
- 6.1.5 En ese sentido, es correcto señalar que, mediante la Carta Nº 629/2008-GRP-PECHP-406000 de fecha 18.12.2008, el Proyecto Especial Chira-Piura, en tanto propietario original de los lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2, se comprometió a vender dichos predios al señor Segundo Florentino Córdova Marchan, quien tiene la calidad de posesionario, asumiendo la postura de vendedor de dichos bienes, bajo condición de que este cumpla con el pago del precio ofertado. Al respecto, conforme se acredita en la Boleta de Venta N° 0001-002167 de fecha 18.12.2008, esta última condición fue cumplida por el citado administrado, con lo cual asumió la función de comprador.
- Respecto al proceso judicial de otorgamiento de escritura pública, conforme señaló la 6.1.6 Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 1628-2007-LIMA, de fecha 15.11.2007: "El proceso de otorgamiento de escritura pública tiene por finalidad dar mayor formalidad al acto celebrado por las partes en él intervinientes cuando así resulte de la ley o el convenio de las partes, sin que corresponda discutir en su interior aspectos relativos a su validez, más allá de los que puedan resultar evidentes o de fácil comprobación, como tampoco aquellos referidos al pago o la transferencia efectiva de un derecho real o a su oposición frente a terceros ajenos al acto."2

Sin perjuicio a lo antes indicado y conforme a lo descrito en el numeral 4.8 de la presente resolución, es importante precisar que, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura indicó que "(...) mediante Sentencia expedida por la Primera Sala Civil de Piura, se revocó la sentencia contenida en la Resolución N° 15 que declaró infundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública y reformándola declaró fundada la demanda en consecuencia se ordenó a la entidad demandada Proyecto Especial Chira Piura cumpla con otorgar al demandante la escritura pública de compraventa respecto a los terrenos eriazos ubicados en el Sector Piura 2-Cienequillo Sur, Margen Izquierda del Canal 52 8.1 Lotes 11-14, 2i A2-1 y 2i A2-



OSÉ LUIS

idente

HUERTAS





Casación Nº 1628-2007-LIMA. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. Fecha 15.11.2007. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30.06.2008

2 con un área total de 30.71 hectáreas."

6.1.7 Según lo expuesto, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla no realizó una evaluación en forma integral de la solicitud del señor Segundo Florentino Córdova Marcan, observándose además que no evaluó de manera conjunta las pruebas obrantes en el presente expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 197° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 10-93-JUS³.



De este modo, desconoció la titularidad de los predios denominados como los lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2 a favor del señor Segundo Florentino Córdova Marchan, porque no presentó un contrato de compraventa; cuando, en el expediente, obran medios probatorios que permiten evidenciar la adquisición de dichos predios a favor del impugnante, en mérito al ofrecimiento del Proyecto Especial Chira-Piura, el cual además reconoció la posesión de dichos predios a favor de esta persona, y el pago en tesorería del Proyecto Especial Chira-Piura) del precio ofrecido; y, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento judicial declarando la nulidad de dicha transacción.

Además, consideró como un aspecto relevante para cuestionar la titularidad de dichos predios al hecho de que se venía tramitando un proceso judicial por otorgamiento de escritura pública entre el señor Segundo Florentino Córdova Marchan y el Proyecto Especial Chira-Piura, cuando en el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad al acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez ⁴.



En ese sentido, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en la Resolución Directoral N° 1513-2016-ANA-AAA-JZ-V adolece de una motivación insuficiente.

6.1.8 En consecuencia, este Tribunal considera que el citado órgano desconcentrado emitió un acto administrativo que no estuvo debidamente motivado debido a que no realizó una evaluación integral de los documentos que obran en el expediente, con lo cual se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla vulneró el Principio del Debido Procedimiento y; por consiguiente, incurrió en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que disponen como vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre ellos la motivación⁵.



Por lo tanto, este Tribunal considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Florentino Córdova Marchan y, en consecuencia, nula la resolución impugnada.

TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia (...)
- 2. Objeto o contenido (...)
- 3. Finalidad pública (...)
- 4. Motivación (...)
- 5. Procedimiento regular (...)



³ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Artículo 197.- Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

^{4 &}quot;(...) en el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez, de allí que se sustancia en la vía sumarísima. El hecho de que en un proceso judicial se pretenda el otorgamiento de una escritura pública no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorios, lo que ha de sustanciarse en vía de conocimiento" (Cas. N° 2952-2003-Lima. Publicada en El Peruano en fecha 31.03.2005).

Respecto a la reposición del procedimiento

6.2. Finalmente, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, este Tribunal considera que, en tanto la Resolución Directoral N° 1513-2016-ANA-AAA-JZ-V incurre en causal de nulidad, se deberá retrotraer el procedimiento administrativo, a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla realice una evaluación integral de la solicitud de licencia de uso de agua superficial del señor Segundo Florentino Córdova Marchan y de los documentos que obran en el expediente, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 197° del TUO del Código Procesal Civil y en el numeral 2) del artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, debiendo considerar que se ha cumplido con acreditar la titularidad de los predios identificados como Lotes 1i-14, 2i-A2-1 y 2i-A2-2 y que se encuentran en el Bloque de Riego 52+800 Derecha código PMBP-05-B04, según lo indicado en el Informe Técnico N° 232-2015-ANA-AAA JZ-V-SDARH/DEPS.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 657-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

- 1°. Declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Florentino Córdova Marchan contra la Resolución Directoral N° 1513-2016-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°. Declarar NULA la Resolución Directoral N° 1513-2016-ANA-AAA-JZ-V.
- 3°. Retrotraer el procedimiento administrativo a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla realice una evaluación integral de la solicitud de licencia de uso de agua superficial del señor Segundo Florentino Córdova Marchan y de los documentos que obran en el expediente, según lo señalado en el numeral 6.2 de la presente resolución.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

THE HERNAN GONZALES BARRÓN

VOCAL

WOCAL

WOCAL

WOCAL

WOCAL

WOCAL

WOCAL

WOCAL

Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas:

⁶ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Articulo 157.- Reglas para la celeridad

^{2.} En una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales.